

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés.

INCIDENTE DE DESACATO DE **JAIRO ARTURO CARDENAS AVELLANEDA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA SALA DE FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. **RAD. 11001-31-10-019-2022-00514-00.**

En atención a la comunicación remitida el 12 de enero del año en curso, por parte de la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en la que se indicó: "(...). *Así las cosas, ha de precisarse que teniendo en cuenta la orden del fallo de tutela el área competente para acatar de manera integral el fallo es la DIRECCION DE HISTORIA LABORAL quien se encuentra representada por el DR. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA (...). 4. Petición subsidiaria sírvase decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al funcionario DRA MALKY KATRINA FERRO AHCAR y el DR. JAIME DUSSAN CALDERON, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo. (...)*", es preciso señalar que, en el numeral 2 del auto de 18 de noviembre de 2022, se dispuso: "(...) *REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE (...) (COLPENSIONES), para que (...), informe el nombre y número de identificación, de la persona encargada de cumplir lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 28 de septiembre de 2022, (...)*", requerimiento del cual se dio cumplimiento sólo hasta el momento en que se apertura el incidente de desacato.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y con el fin de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

**1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 y las actuaciones realizadas con posterioridad.

**2. TRAMITAR** el presente **INCIDENTE DE DESACATO** en contra del doctor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en su calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, respectivamente y/o quien haga sus veces.

**3. NOTIFICAR** por el medio más expedito lo aquí dispuesto al doctor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA<sup>1</sup>**, en su calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, y/o quien haga sus veces, y, córrase el traslado por el término de tres (3) días, para que ejerza el derecho de defensa y presenten los descargos pertinentes, además, aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Proceda Secretaría dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

3.1. Con la comunicación deberá adjuntarse los documentos allegados por el accionante, así como, la copia del fallo de tutela respecto del cual se solicita el cumplimiento.

**4. NOTIFICAR** por el medio más expedito lo aquí dispuesto al accionante, remitiendo copia de la comunicación visible en la carpeta 012.

Notifíquese y cúmplase.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

C.S.B.

---

<sup>1</sup> [cmendez@colpensiones.gov.co](mailto:cmendez@colpensiones.gov.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

<sup>2</sup> "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)".

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95fe7c2bb4063291c130fd3787421a0a04a853735368c2f835697b71c42692f**

Documento generado en 01/02/2023 01:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**